

res y los tesoreros son responsables con sus empleos y sueldos al pago de todo aquello que los empleados con licencia temporal perciban sin legítima autorización, ya porque principien á usar aquellas antes de serles otorgadas, ó ya porque se excedan del término prefijado en la concesión.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por lo tocante á los empleados de Ultramar que se encuentren en la provincia de su cargo, en el concepto de que S. M. prohíbe expresamente la agregación de estos mismos empleados á las oficinas del punto en que residan, bien estén disfrutando sus licencias por enfermos ó para asuntos propios; y de que es asimismo su Real voluntad que ningún intendente de la península de curso á las solicitudes que dichos empleados promuevan para prórrogas, sin asegurarse antes y bajo su personal responsabilidad de que continúan padeciendo las enfermedades que motivaron sus licencias, ó las causas que dieron lugar á que se les concediesen, si fueron para asuntos propios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. intendente de...

MINISTERIO DE MARINA.

El día 13 entró en Barcelona el vapor *Piles*, de la tercera división del resguardo de las costas, su comandante el capitán de fragata D. Martín Espeleta, cuyo buque conducia apresado al falucho contrabandista *Providencia* con 41 individuos de tripulación y cuatro pasajeros, componiéndose su cargamento de 11 fardos de ropa, 118 de tabaco y 7 cajones de idem.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Manuela Martínez Mansilla, viuda del coronel Bilbao, ó su apoderado, se servirá presentarse en el ministerio de Estado para enterarse de un asunto que les interesa, concerniente á la testamentaria de Doña Clotilde de Bonnefoix de Bretonville, viuda de Sainte Marie, que falleció en Burdeos el 15 de Febrero último.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Concluye el reglamento para la ejecución del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales.

Art. 457. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras más urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al Jefe político.

En esta primera sesión designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construcción de las obras y de asistir á su recepción. Estos encargados podrán ponerse en relación directa con el Jefe político y con la persona nombrada para la dirección y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar más prontamente los defectos de construcción ó de cualquiera otra especie que notaren, así como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por sí ninguna modificación en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecución ninguna orden directa.

Art. 458. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; excitarán el celo de los ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociación entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con más prontitud la mejora de los caminos de primer orden; promoverán la realización de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesión gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservación de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservación y la ejecución de los trabajos, y finalmente emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público para que se lleve á cabo una idea tan beneficiosa para la agricultura y para los pueblos en general.

Los Jefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

CAPITULO X.

CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS Y VARIACION DE DIRECCION Y ENSANCHE DE LOS EXISTENTES.

SECCION PRIMERA.

Construcción de nuevos caminos.

Art. 459. No se procederá á la construcción de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino á petición de los ayuntamientos interesados, y con la aprobación del Jefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos es necesario que lo exijan las necesidades de la circulación, y que le conste además que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 460. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por vía de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisición, las someterá á la aprobación del ayuntamiento, y si este y el Jefe político después las aprobaron, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propieta-

rio, se procederá con sujeción á la ley de 17 de Julio de 1836.

SECCION SEGUNDA.

Variación de dirección y ensanche de los caminos existentes.

Art. 461. Para variar la dirección de un camino ya existente, se necesita igualmente la petición del ayuntamiento interesado y la autorización del Jefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 462. La adquisición de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construcción; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese también del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisición por vía de cambio.

Art. 463. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en el orden de clasificación, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos baldíos, realengos ó del común, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y también aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro expedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecución.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES PARA LA POLICIA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Medidas de conservación.

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo orden estén contruidos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el minimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pie y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por orden y bajo la dirección del alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias extraídas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, alotas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que proviniere de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posición costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contraviniere serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y además de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contraviniere incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, ó paseros ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciera, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren

causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos contruidos en la vía pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le custigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extracción del barro ó basura, de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto sean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavos de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada; además de resarcir el daño causado.

SECCION SEGUNDA.

Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estan libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contraviniere á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes; aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningún carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepción alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

SECCION TERCERA.

De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando reieiban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta rs. al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictamen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictamen confirmase el estado ruinoso del edificio, se transmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictamen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

Art. 195. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la vía no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados &c., ni ejecutar alcantari-

Las, rematas u otras obras que salgan del camino a las posesiones contiguas, ni establecer presas y arbolados, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir o reedificar en las expresadas fajas de terreno a ambos lados del camino, se dirigiran al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podran conceder las licencias de que trata el articulo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictamen de un ingeniero, arquitecto o maestro de obras.

Los interesados estaran obligados a presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, o se apartaron de la alineacion marcada, o no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligara el alcalde a la demolicion de la obra, caso de perjudicar a las de la carretera; sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el alcalde para la construccion de un edificio, se suspendera todo procedimiento, y se remitira el expediente al Jefe politico de la provincia, que le dara el curso conveniente para su resolucion.

SECCION CUARTA.

De las denuncias por infracciones.

Art. 200. No podra exigirse pena alguna de las prefijadas en este capitulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos a que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podran hacerse por cualquiera persona; deberan hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos a que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad a los peones camineros, si los hubiere, y a los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederan estos de plano, y oyendo a los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omission ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio publico y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicaran a la reparacion de las lineas vecinales con los demas recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los Jefes politicos en sus respectivas provincias cuidaran de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capitulo; procediendo con arreglo a la ley contra los alcaldes que hubieren cometido o tolerado alguna infraccion de ellas.

CAPITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 205. Los Jefes politicos indicaran a los jefes civiles la parte que han de tomar en la ejecucion del presente reglamento, ademas de lo que en el se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidaran los Jefes politicos de que los jefes civiles, alcaldes, ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demas a quienes concierne el presente reglamento, ejecutan lo que en el esta prescrito, a cuyo efecto se circulara a todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

Art. 207. Los Jefes politicos remitiran en fin de Junio y Diciembre a la direccion de obras publicas un estado que exprese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, asi como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los gobiernos politicos, segun lo prevenido en el capitulo 42 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se aumentaran los siguientes:

1.º Del numero de caminos vecinales de cada pueblo, con expresion de las loguas que se hubieren reparado.

2.º Resumen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.º De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril, resoluciones que recaigan, y observaciones a que dé lugar la experiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y ordenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del reino, que se registran en el sucesivo por el Real decreto de 7 de Abril del corriente año, y por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el capitulo 2.º del presente reglamento, se prescindira de esta formalidad y haran los Jefes politicos que empiencen a ponerse desde luego en practica las demas disposiciones contenidas en los capitulos siguientes, sin perjuicio de la clasificacion que debera hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de Mayo del año corriente votaran los ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar a sus caminos vecinales en el año proximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza a los Jefes politicos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente a la pronta ejecucion del Real decreto de 7 de Abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto a los tramites establecidos que exijan absolutamente disminucion.

Art. 213. Los Jefes politicos daran mensualmente parte del uso que hicieren de la autorizacion que les concede el articulo anterior, asi como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De Real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1848. — Bravo Murillo.—Sr. Jefe politico de.....

PARTIDO JUDICIAL DE

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Itinerario general de los caminos existentes en el territorio de dicho pueblo, formado en ejecucion del articulo 2.º del reglamento de 8 de Abril de 1845.

Table with 15 columns: 1-2: Nombres que se dan a los caminos; 3-5: DESIGNACION (De los parajes por los que cruzan, De los puntos donde se cruzan, Puntos donde terminan); 6: Longitud en leguas de cada camino; 7: ANCHURA REAL ACTUAL EN PIES; 8: ANCHURA QUE DEBERA DARSE A LOS CAMINOS Y QUE PROPOSEN; 9-10: El Ayuntamiento, El Jefe civil; 11: Anchura fijada por el Jefe politico; 12: Dictamen del ayuntamiento sobre los puntos siguientes; 13: Deducion del Jefe politico; 14: Estado de conservacion en que se encuentran al fin de cada camino; 15: El grado de interes general que tienen.

CERTIFICADO DE PUBLICACION DEL ITINERARIO.

D. N., alcalde constitucional de &c..... certifico que este itinerario ha estado de manifiesto durante 15 dias en la casa de ayuntamiento, y que se ha publicado por pregones, carteles &c. (en la forma acostumbrada) este deposito, a fin de que todos los vecinos pudieran examinar el itinerario, y presentar las reclamaciones u observaciones que tuviere por convenientes. Fecha.

Firmas del alcalde y secretario de ayuntamiento.

ACTA DEL AYUNTAMIENTO.

El ayuntamiento de..... convocado en ejecucion del art. 6.º del reglamento sobre caminos vecinales de de Abril de 1848, teniendo a la vista el itinerario de clasificacion de los caminos pertenecientes a dicho pueblo, en que se marcan sus limites, anchuras &c. &c., y teniendo tambien presentes todas las observaciones y reclamaciones hechas por los vecinos

Es de opinion de que deben clasificarse como caminos vecinales los designados con los numeros..... y que su anchura debe ser &c.

Firmas.

Dictamen del jefe civil (donde le hubiere).

El jefe civil de..... en vista del itinerario de clasificacion de los caminos de..... las observaciones y reclamaciones presentadas y el dictamen del ayuntamiento.

Considerando..... Cree que deben hacerse tales o cuales alteraciones.

Firmas.

Orden del Jefe politico.

El Jefe politico de..... Vistos el Real decreto de de Abril de 1848 y el reglamento para la ejecucion de dicho decreto: Visto el itinerario formado para la clasificacion de los caminos de..... Visto el certificado de publicacion asi como las observaciones y reclamaciones a que ha dado lugar: Vistos el dictamen del ayuntamiento y el del jefe civil: Considerando.....

Declara vecinales los caminos señalados en el itinerario con los numeros..... y fija la anchura de dichos caminos, en la que se expresa en la columna 11.º de dicho itinerario, reservandose resolver sobre las propuestas del ayuntamiento respecto a los caminos comprendidos en el estado, y que no se clasifican de vecinales por esta orden.

Fecha.

MODELO NUM. 2.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL PARA LOS CAMINOS VECINALES.

Con arreglo al padron formado para el cumplimiento de la prestacion, debe V..... peonadas de hombre..... de caballos y mulos..... de bueyes y asnos..... de carros, que importan con arreglo a la tarifa de conversion depositada en la casa de ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes..... reales, y pudiendo optar V. entre satisfacer su cuota personalmente o en dinero, se le avisa para que en el termino de quince dias manifieste por escrito al pie de esta papeleta su voluntad. Fecha.

El alcalde.

Sr. D. N.

MODELO NUM. 3.

Table with 13 columns: 1-5: CUOTAS EN PEONADAS (De hombres, De caballos y mulos, De bueyes y asnos, De carruajes); 6: Numero y nombre del contribuyente en que se han hecho; 7: Fecha de los trabajos ejecutados; 8-11: TRABAJOS EJECUTADOS (PEONADAS: De hombres, De caballos y mulos, De bueyes y asnos, De carruajes); 12: Firma de los encargados de la vigilancia de los trabajos; 13: OBSERVACIONES.

Nota. Una hoja igual a esta contendra los nombres de los contribuyentes, las cuotas en peonadas, las sumas pagadas por peonadas de hombres, animales &c., fecha de la cobranza, la fianza de los cobradores y una columna de observaciones donde se anoten los tullidos, muertos &c.

Esta hoja es para la cobranza en metalico. Nota. Las columnas desde el uno al cinco deben llenarse por el depositario de los fondos conforme a lo que arroja de si el padron. Las demas columnas se llenaran por los encargados de la vigilancia de los trabajos. El que abajo firma, depositario de los fondos destinados a los caminos vecinales de..... certifico que el extracto anterior que comprende (tantos) articulos, cuya suma total es de..... peonadas de hombre..... de caballos u mulos..... (tantos) de bueyes..... de asnos..... de carruajes, está conforme por lo que respecta a las columnas desde uno a cinco.

tanto al padron contratorio como á las declaraciones de los contribuyentes que han optado por satisfacer su prestación personalmente.

Fecha.

D. N. Alcalde..... certifico que las firmas que estan estampadas en la columna doce del anterior extracto con las de los funcionarios encargados por mí de la inspeccion y vigilancia de los trabajos: certifico asimismo que las peonadas que dichos funcionarios han rebajado de las cuotas respectivas han sido bien y debidamente satisfechas, y que su valor as-

| | Rs. | mrs. |
|----------------------------------|-----|------|
| 50 peonadas de hombres á 4..... | 200 | |
| 20 de caballos y machos á 3..... | 60 | |
| 10 de buyes y asnos á 2..... | 20 | |
| 10 de carros á 16..... | 160 | |
| Total..... | 440 | |

Cuya suma será dáta en la cuenta del depositario de fondos de los caminos vecinales, sirviéndole de justificante el presente certificado.

Fecha

El Alcalde.

MODELO NÚM. 4.

PROVINCIA DE PUEBLO DE

TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL.

Aviso gratis.

Habiendo V. optado por satisfacer su cuota personalmente, y siendo deudor de..... peonadas de hombre,..... de caballerías mayores,..... de id. menores,..... de buyes, de carros, se le avisa que el día (tantos) debe prestar en el camino de..... al sitio de..... (tantas) peonadas de hombre,..... de caballerías mayores &c. &c.

Los trabajadores deben estar en el lugar del trabajo á tal hora, provistos (si es posible) de azadas, azadones, picos &c. &c.

En el caso de que V. no cumpla lo prevenido se le exigirá su cuota en dinero.

Esta papeleta debe llevarse al sitio del trabajo para anotar al dorso los jornales satisfechos. Fecha.

El depositario de fondos de los caminos vecinales.

El que firma, encargado de la inspeccion de los trabajos de (tal camino), certifico que el contribuyente incluido en esta papeleta ha satisfecho hoy día de la fecha tantas peonadas de hombre, tantas de carro, tantas de macho, caballo &c. &c.: en consecuencia su cuota queda reducida á

Fecha.

Firma.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el día 13 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en la calle de Torija y en la provincia de Tarragona ante el Sr. Jefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Coll de Balaguer, situado en la carretera de Madrid á Barcelona, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de trece mil seiscientos sesenta reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 13 de Abril de 1848.—G. Otero.

GONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

A virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 de Junio de 1846, y previos los requisitos que la misma determina, ha acordado la direccion de la Deuda pública queden nullos y fuera de circulacion cuatro títulos al portador del 5 por 100 antiguos de los llamados á renovar, cuyos números y cantidades se expresan á continuacion:

| |
|----------------------------------|
| Uno núm. 11,333 de 2,000 reales. |
| Otro núm. 35,678 de 40,000 |
| Otro núm. 35,679 de 40,000 |
| Otro núm. 37,203 de 20,000 |

Lo que se pone en conocimiento del público para que, si alguna persona tuviese que hacer reclamacion sobre lo acordado, lo verifique precisamente en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, pasados los cuales no será admitida.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

El factor que fue el año de 1837 en la plaza de Valencia á Francisco María Ferrer, cuyo paradero se ignora, se presentará en la intendencia general militar tan pronto como llegue á su noticia este aviso para enterarle de un asunto que le pertenece.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Desde el día 1.º de Mayo próximo se presentarán en esta oficina á satisfacer el derecho de superficie, devengado en el primer tercio del año corriente, todos los dueños ó representantes de sociedades mineras que posean minas que radicquen en alguna de las provincias que comprende este distrito.

Asimismo se cita por última vez á los que teniendo débitos pendientes, y no se han presentado á solventarlos á pesar de los anuncios insertos en la Gaceta, Diario de esta capital y Boletines oficiales de las provincias que aquel abraza, para que hasta fin del mes actual, último é improrogable término que se les concede, comparezcan á satisfacer

sus respectivos adeudos; pues de lo contrario se procederá desde luego á expedir los correspondientes apremios, con arreglo á lo que la ley y ordenes vigentes previenen. Madrid 15 de Abril de 1848.—Gutuli.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 16 de Abril de 1848.

Han ingresado en este día, depositados por 695 individuos, de los cuales los 18 han sido nuevos imponentes..... 40,886
Se han devuelto á solicitud de 45 interesados.. 122,129..20

El director de semana,
Diego del Rio.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CUENCA.

Segun lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, esta comision ha acordado se provea por oposicion el magisterio de instruccion primaria elemental de Tarancon, siendo la dotacion 4035 rs., las retribuciones de los niños y 1465 rs. para su ayudante, debiendo verificarse los ejercicios en esta capital los días 15, 16 y 17 de Mayo próximo.

Los profesores que gusten presentarse se inscribirán en esta secretaría con seis días de anticipacion, presentando su fe de bautismo, el título que tengan, ó una certification legalizada del mismo y certification del ayuntamiento y cura parroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Cuenca 8 de Abril de 1848.—El presidente, José Francos.—Leandro José de Olarieta, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Fernandez Palma, abogado del ilustre colegio de la corte, y juez de primera instancia de la villa de Montefrio y su partido &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía servidera en la iglesia parroquial de la villa de Illora, que fundó el licenciado Don Juan Lopez Cabello, natural y vecino que fue de ella, por escritura pública otorgada en la ciudad de Granada en 4 de Febrero de 1725 ante D. Juan Rodriguez, escribano y notario público de la misma, para que en el término de 30 días acudan á deducir su accion en este juzgado en los autos que se instruyen á instancia de D. José de Torres, vecino de la expresada villa, como marido y conjunta persona de Doña Antonia Narvaez, sobre la propiedad y adjudicacion de los referidos bienes; bajo apercibimiento de que no verificando su presentacion en el término prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montefrio á 9 de Febrero de 1848.—Juan Fernandez Palma.—Por mandado de dicho señor juez, Francisco Antonio de Fuensalida.

D. Braulio Guijarro, juez de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden, que de ser así y estar en actual ejercicio el infrascrito escribano público de la misma da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa fundada en la parroquial de esta villa por Gabriel Patudo, á que se ha opuesto, reclamando su adjudicacion como de libre disposicion con arreglo á la legislacion vigente, D. Pedro Patudo Paniagua, para que en el término de 30 días, que por únicos se señalan, acudan á deducirle en este juzgado por medio de procurador en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 14 de Abril de 1848.—Braulio Guijarro.—De su orden, Diego Lopez Guerrero.

D. José Antonio Quero, abogado de los tribunales de justicia de la nacion y juez de primera instancia de esta villa &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las capellanías colativas fundadas en la villa de Cabeteja Real por Juan Perez de Segovia y Doña Juana Bolorquex Altamirano, su muger, y D. Diego Perez de Troya; para que en el improrogable término de 30 días; á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir las acciones que les competan; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término pro-

veré lo que corresponda en el expediente promovido á instancia de D. Gabriel Pedrique, vecino de dicha villa, sobre que se declaren de libre disposicion los referidos bienes, parando á los morosos el perjuicio que haya lugar. Campello 7 de Abril de 1848.—José Antonio Quero.—Por su mandado, Francisco de Luna y Peral.

Por providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano de S. M. y del número del crimen D. José Lopez Arjas, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á Diego Polo, natural de esta villa; de 53 años de edad, soltero, cesante, para que se presente en la audiencia de dicho Sr. juez, sita en el piso bajo de la territorial, á prestar declaracion en la causa que se le sigue por sospechas de robo á Doña Josefa Sanchez, en cuya compañía ha vivido; prevenido que de no hacerlo, sin mas citarle ni emplazarle, se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Licenciado D. Manuel Lopez Gallego, juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el en que este edicto sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á Juan Lopez, alias Cartagena, natural de Busatiana, provincia de Oviedo, para que se presente en mi juzgado á defenderse en la causa criminal de oficio que se sigue en contra del mismo por la fuga que ejecutó en el presidio de esta capital en el año de 1845, hallándose en clase de confinado; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se seguirá la causa en los estrados del juzgado parando al fugado el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 7 de Abril de 1848.—Manuel Lopez Gallego.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez Gijón.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano del número de ella D. Felipe José de Ibahe, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la herencia de Doña Lucia Celaa, que falleció en 6 de Abril de 1733, bajo testamento otorgado en 21 de Agosto de 1782, así como á los que constituyen la fundacion de memoria de misas y escuela de primeras letras que hizo D. Agustin Alonso Martinez de Castro, como heredero fideicomisario de dicha señora, por escritura otorgada en esta corte á 23 de Diciembre de 1807 ante el escribano de provincia D. Juan Garrido, á fin de que acudan á deducirle en forma en dicho juzgado dentro del término de 30 días primeros siguientes al de hoy; bajo apercibimiento de nombrarse su defensor judicial, con quien se entenderán las sucesivas actuaciones pertinentes á los citados en el expediente promovido sobre nulidad de la fundacion y pertenencia de tales bienes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Abril de 1848.—Felipe José de Ibahe.

Licenciado D. José María Barban, juez de primera instancia del partido de Villalon.

Por el presente y término de 30 días, primero y siguientes al de su publicacion, se cita; llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á suceder en la mitad de los bienes vinculados en la villa de Herrin por el licenciado D. Juan Francisco y agregacion del licenciado Garcia Maroto, vacantes por muerte de D. Juan Francisco Giraldo, presbítero, párroco que fue de San Mamés de la villa de Cuenca de Campos, para que por medio de procurador con poder bastante se presenten á deducir el que les asista, pues serán oídos y administrará justicia, sustentándose con los estrados en rebeldía de los acontes sin mas les citar.

Dado en Villalon á 3 de Abril de 1848.—José María Barban.—Por su mandado, Domingo Garzon.

D. Juan María Gomez Inguanzo, juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eusebio Vangeluna, natural de Mellaba, provincia de Vizcaya, y á José Domingo Echeverría, natural de Giubia, en la provincia de Guipuzcoa, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado á responder á los cargos que se les dirijan, en conformidad al resultado de la causa que contra ellos se sigue por heridas hechas por un perro de su pertenencia á D. Ramon Riestra en la tarde del 4 de Noviembre último, y de las actuaciones practicadas á consecuencia de la fuga que verificaron de esta ciudad y sus arrabales en que se hallaron detenidos; apercibidos de seguirse una y otras en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del juzgado y parándoles entero perjuicio.

Dado en Rioseco á 28 de Marzo de 1848.—Juan Gomez Inguanzo.—Por su mandado, Antonio Rodriguez Valdato.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 17 de Abril á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 21 1/4 y 21 1/2 al contado.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 43-50 din. Paris á 80 din.

| | |
|---------------------------|---------------------|
| Alicante, 2 din. b. | Málaga, 4 b. |
| Barcelona á ps. fs., 4 b. | Santander, 3 id. |
| Bilbao, 2 1/2 id. | Santiago, 4 din. b. |
| Cádiz, 4 1/2 din. b. | Sevilla, 4 b. |
| Coruña, 2 1/2 id. id. | Valencia, 3 id. |
| Granada, 4 1/2 id. id. | Zaragoza, 2 din. b. |

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAZA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.